

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; excede de dicho número registrará la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 13 de Febrero).

Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, como ley inspirada en los adelantos científicos y encarnada en las exigencias de la vida moderna, en cuanto atañe al orden punitivo y á la reforma del culpable, toca en la práctica con obstáculos dimanados de disposiciones y de costumbres antiguas que es necesario allanar para la exacta y más eficaz aplicación del pensamiento en que se funda y de la finalidad que persigue tan importante reforma.

Tanto en las Comisiones de libertad condicional cuanto en las Juntas de disciplina de las Prisiones, han surgido dudas, y por varias se han hecho consultas relativas á reclusos sentenciados por delitos privados, perseguidos á instancia de la parte ofendida; á la acumulación de condenas, á las penas restrictivas de la libertad, al tiempo que falta por extinguir á los penados procedentes de Africa que allí gozaron de libre circulación, á las penas pecuniarias y á la residencia de libertos en Ceuta, dudas y consultas que se han reunido para su estudio en

conjunto y que conviene resolver por una disposición de carácter general.

En cuanto á los delitos privados, aparece patente que las acciones concedidas por las leyes al particular para perseguir las ofensas que recibe, obedecen al criterio individualista dominante en la sazón en que el Código fué promulgado. Bien se explica que en aquella época de escasa firmeza en la legislación punitiva y de honda confusión en el régimen de nuestros viejos presidios se revisara el agraviado para proceder por tales delitos, de potestad similar á la que el Estado tiene para perseguir á los autores de delitos públicos y se diera á aquél la facultad de perdonar la pena impuesta ó de exigir su completo cumplimiento.

Pero tal criterio se compadece poco con el espíritu de la vida moderna, con la intervención de la sociedad en la ejecución de las penas y con el tratamiento aplicable á los que las sufren, tratamiento fundado en los nuevos sistemas penitenciarios, que alejándose de los principios espiaatorios de vindicta y de compensación en la pena, descansan en los de la reforma y enmienda del penado.

El criterio informador del Código en esta clase de acciones y de delitos, se llevó, como era lógico, á la ley de indulto. Más el indulto es un beneficio que se otorga por gracia, por causas ajenas en muchos casos al proceder del penado, sin que en la concesión se requiera, como circunstancia esencial, tiempo determinado de sufrimiento del castigo, y que remite la pena no extinguida, dejando en libertad al agraviado. La libertad condicional es un acto de justicia, una recompensa que, el liberado gana con su intachable conducta, que se le otorga como medio de prueba, para que en el período intermedio entre la reclusión completa y la libertad definitiva pueda apre-

ciar la sociedad si su corrección es verdadera, período en el cual, aunque liberado, no pierde su condición de penado; es una modalidad que cambia el lugar y el medio de extinción de la condena, y que no puede excluir á los sentenciados reclusos por delitos privados, tanto por las razones expuestas cuanto porque la Ley no los excluye.

Respecto á las penas, no cabe duda que cada una tiene substantividad propia, aun cuando sea común ó accesoria de otras, dentro de la clasificación que el Código establece. Y como ya el mismo Código preceptúa que se cumplan sucesivamente, según su gravedad, salvo en los casos que es posible ejecutarlas de un modo simultáneo, como aquellas en que incurren los que quebrantan las sentencias, tales preceptos deben seguirse en lo que atañe al cómputo de tiempo y á las consiguientes propuestas para libertad condicional y para declaración de libertos. Las penas restrictivas de la libertad, el destierro, el confinamiento, el extrañamiento y la relegación, no pueden ser objeto de la citada ley. La libertad condicional tiene por fundamentos esenciales é insustituibles la buena conducta del recluso, observada en el recinto de la penitenciaría, y la eficacia del método que en la vida interna de la Prisión se le aplica; y al que está fuera de ella, es evidente que no se le puede someter al tratamiento reformador del sistema, ni se puede observar su proceder.

Punto importante es el relativo al tiempo que falta por cumplir á los penados que en Ceuta gozaban de libre circulación al suprimirse su Colonia penitenciaria. La ley, en su amplio espíritu y en el manifiesto propósito de favorecer á los de aquella procedencia, los comprendió en su artículo adicional, preceptuando se les concedieran iguales beneficios á los que obtuvieron sus compa-

ñeros de pena al desaparecer aquel Establecimiento, y que se dictara la disposición oportuna para la práctica aplicación de este precepto.

Los beneficios otorgados entonces consistieron en la declaración de libertos hecha en favor de varios á quienes faltaban, como máximo, cinco años por cumplir de sus condenas, que no tenían más de una y que habían observado conducta intachable. Teniendo en cuenta que los existentes en las Prisiones de la Península al promulgarse la ley llevaban en vida de reclusión el tiempo transcurrido desde 1911, en que fué suprimida la expresada Colonia, hasta 1914, en que se puso en práctica la ley, se amplió el lapso de tiempo á seis años, por la razón expuesta y por ser además el límite máximo de las penas correccionales; y con arreglo á la ley y al expresado criterio han sido declarados libertos los que se hallaban en condiciones para obtener el beneficio. Pero pasan de 200 los que allí gozaron de la circulación referida, y á quienes faltan doce, veinte, treinta y más años por extinguir que solicitan ser liberados, interpretando equivocadamente y con separación de la ley, el Real decreto de 2 de Agosto de 1914, disposición complementaria de dicha ley y parte integral de la misma, Decreto que no puede interpretarse ni ser aplicado en contra de lo estatuido en la ley de que deriva.

Exigiendo ésta, para otorgar la libertad condicional, que los penados lleven extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas, no es dable aplicarla á los que resta tanto tiempo, aun cuando sean procedentes de Africa, porque á ese extremo no llega ni su letra ni su espíritu.

Así la ley como las disposiciones subsiguientes se han interpretado del modo más favorable, y no obstante el Decreto y Regla-

mento especiales para los procedentes de Ceuta, se ha aplicado el principio general de la ley á los que no podían ser declarados libertos por razón del tiempo que aún deben extinguir ó por no haber justificado que gozaron de circulación libre, se les ha concedido libertad condicional al cumplir las tres cuartas partes de condena, que en sentir del infrascripto es cuanto podía hacerse y lo más que cabe hacer en favor de aquéllos que observen irreprochable conducta.

Las penas pecuniarias se hallan fuera de los preceptos de la ley, porque su remisión, como tales penas, dependen exclusiva y juntamente de la voluntad y de los medios económicos de que disponga el penado. Sólo en el caso de que dichas penas se transformen y conviertan en privativas de libertad por falta del correspondiente pago, cabrá hacer extensivos los beneficios de la ley á los que la sufran, pero considerando á cada una dentro de los preceptos del Código Penal, con substantividad propia y con independencia de las demás para todos los efectos de la repetida ley.

Por último, la celosa Autoridad militar de Ceuta, en su interés por el orden y sosiego de la Plaza, ha manifestado por el debido conducto lo conveniente que sería prohibir allí la residencia de libertos y de liberados.

Atendibles son las razones á tal propósito aducidas, pero no puede desatenderse la situación de los referidos penados. Cada uno de ellos procurará ir al punto en que con más facilidad pueda hallar trabajo para ganar su subsistencia y librarse de forzadas recaídas. Como la mayor parte han residido en Ceuta largo tiempo y allí ejercieron su actividad útilmente en industrias creadas por los mismos, en el servicio doméstico y en otras ocupaciones, y como varios tienen familia constituida en la misma Plaza, quizá en ninguna otra parte puedan hallar medios lícitos para vivir como Ceuta.

Además, los que en tales casos se encuentran han de ser en la población elementos laboriosos y pacíficos, salvo excepciones fáciles de depurar, dada la conducta observada en la Prisión á que pertenecen y en la que han obtenido el beneficio; son libertos, pero á la vez siguen siendo penados sujetos á continua vigilancia, y el temor de volver á la vida de reclusos si infringen las reglas que como tales libertos han de observar, es el freno más fuerte para contenerles en toda tentación y el estímulo más vivo para hacerse acreedores á la confian-

za del vecindario, que pueden tener en ellos un ordenado y eficaz factor de trabajo y sobre ellos ejercer la bienhechora acción del patrocinio que necesitan para sostenerse en su nueva vida, para la completa redención de sus culpas y para convertirse en elementos útiles para el bien común.

Fundado en las razones expuestas, á fin de resolver los casos consultados y las solicitudes cursadas, el Ministro que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 8 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de la ley de Libertad condicional y demás disposiciones dictadas para su ejecución, son aplicables á los penados que sufren privación de libertad por delitos privados perseguidos á instancia de parte agraviada.

Art. 2.º Las penas impuestas á un penado por diferentes delitos, ya como principales, ya como accesorias, ya con otro carácter, no son acumulables para los efectos de la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, así en lo que atañe á la concesión de dicha libertad, como en lo que concierne á la declaración de libertos.

Las Comisiones de libertad condicional harán el cómputo del tiempo que falte por cumplir á todo recluso sentenciado á más de una condena, y formularán las correspondientes propuestas con arreglo á las disposiciones vigentes, ateniéndose exclusivamente á la condena principal ó más grave y prescindiendo de las demás, respecto á las cuales podrán hacer en su día igual cómputo y las consiguientes propuestas con estricta sujeción al artículo 29 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, dictado para la aplicación de la referida ley.

Las Juntas de disciplina de las Prisiones harán lo mismo en cuanto se refiera á las propuestas de libertos, siguiéndose iguales reglas para el cómputo gradual del tiempo que á los propuestos falte por cumplir de las condenas que extingan, considerando á cada una de éstas separada é independientemente de las demás.

Art. 3.º La ley de Libertad condicional no es aplicable á los

sentenciados á destierro, confinamiento, extrañamiento ni á relegación, por ser estas penas restrictivas de la libertad y por referirse aquella Ley á las penas privativas de dicha libertad, que se sufren intramuros de las Prisiones.

Art. 4.º Las penas pecuniarias, las indemnizaciones y demás sanciones de carácter económico, cuando por falta de pago de la cantidad á que asciendan se conviertan en penas privativas de libertad, se considerarán con substantividad propia, separadas de las demás á que pueda estar sujeto el penado, y si éste mereciese ser propuesto para concesión de libertad ó para declaración de liberto, se hará la propuesta cuando correspondiera, con la separación expresada, y en conformidad á las reglas y preceptos de que trata el artículo 2.º del presente decreto, y á lo establecido en el Código respecto de estas clases de penas.

Art. 5.º La declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta que allí gozaron de libre circulación por la Plaza, sólo podrán proponerla las Juntas de disciplina de las Prisiones, cuando los interesados justifiquen, mediante documentos fehacientes, que allí obtuvieron dicha libertad, que les falten como máximo seis años por cumplir y que reúnan las demás condiciones que la Ley exige.

A los penados de dicha procedencia á quienes falte más de seis años por extinguir, pero que hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, se les aplicará el principio general de la Ley respecto á la condición de tiempo, y podrán ser propuestos para libertad condicional por las Comisiones creadas por la Ley para este efecto si reúnen las condiciones de intachable conducta y demás que la referida Ley requiere para obtener el beneficio.

Art. 6.º Los penados á quienes se declare liberados ó libertos, que por razón de familia ó por contar con medios lícitos de subsistencia en Ceuta, designen dicha Plaza para residir, podrán vivir, en ella, salvo el caso en que el Comandante general juzgue inconveniente la permanencia de cualquier liberto en aquella población.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo estatuido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 10 de Febrero).

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

Territorial.—CIRCULAR

361

Publicado en la GACETA DE MADRID de 22 del corriente mes el Real decreto de 19 del mismo, aprobando la Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda, llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia acerca de la misma, y muy especialmente de los artículos 34, 35 y 36 del capítulo 2.º, que copiados á la letra dicen como sigue:

«Artículo 34. Incurrirán en multa de 10 á 250 pesetas:

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen, sin causa justificada, á ser Vocales de la Junta Pericial, ó que sin negarse, dejaren de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás Autoridades municipales que con sus actos ú omisiones fueren causa de entorpecimientos ó retraso en los trabajos propios del catastro.

Asimismo, incurren en multa de 25 á 250 pesetas, los funcionarios de todas clases á cuyos actos ú omisiones pueda atribuirse la responsabilidad de entorpecimientos y retrasos en el trabajo de Catastro ó de perjuicios pecuniarios del Tesoro en relación con la Contribución territorial de la riqueza urbana.

Para estos efectos, tendrán carácter de funcionarios públicos, los individuos que componen las Juntas Periciales.

Art. 35. Incurrir en multa de 25 á 250 pesetas, según la importancia de las faltas, el funcionario del orden judicial, Notario ó Registrador de la Propiedad, que después de publicarse en el BOLETIN OFICIAL la aprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, en los términos municipales de su jurisdicción, omita el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 36. Las multas á que se refieren los artículos 32, 33 y 34, serán impuestas por el Delegado de Hacienda de la provincia, á instancia razonada del Arquitecto Jefe provincial de Catastro, ó por la Superioridad, cuando ésta conozca la falta y no sea penada por la Autoridad provincial.

Los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, al proponer á los Delegados de Hacienda la

imposición de penalidades, darán cuenta al mismo tiempo á la Superioridad.

Los acuerdos referentes á multas, son apelables en el plazo de quince días, ante el Centro directivo superior.

Las multas á que se refiere el artículo 35, serán impuestas por los Jefes superiores de los respectivos funcionarios, á propuesta del Centro directivo de Hacienda, al cual darán cuenta de los hechos que la motiven los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro.

Dicho Centro directivo superior, podrá imponer multas de 25 á 250 pesetas á los Delegados de Hacienda y Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, por inobservancia de las prescripciones legales, ó demora injustificada de los servicios que en relación con el Catastro y la Contribución territorial se les encomienden.

Logroño, 11 de Febrero de 1915.—El Administrador de Contribuciones, José A. Poggio.

Administración Municipal

VILLAMEDIANA

359

Don Teodoro Pascual Fernández, Alcalde de esta villa.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de Feliciano Sarabia Fernández, hijo de Esteban y Lorenza, que nació en esta villa el 24 de Enero de 1894, y como consecuencia ha sido incluido en el alistamiento del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, desconociéndose igualmente el de los padres, se cita por medio del presente á fin de que concurra á los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en esta Casa Consistorial el 14 y 21 del actual y 7 de Marzo próximo venidero, y horas de las once, siete y nueve respectivamente, previéndole que de no comparecer ó hacerse representar legalmente en este último acto, le serán exigidas las responsabilidades que procedan.

Villamediana, 10 de Febrero de 1915.—Teodoro Pascual.

CAÑAS

342

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1914, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier individuo pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estime convenientes, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cañas, 10 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Félix Rojo.

NAVARRETE

343

Desde esta fecha y por término de quince días, quedan expuestas al público las cuentas municipales correspondientes al año finado de 1914, así como también el reparto de sustitución de consumos del año actual, para que puedan examinar tanto aquellas como éstas los que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Navarrete, 10 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Abelino Soto.

HERRAMELLURI

345

Terminados los repartimientos de consumos para cubrir el déficit del presupuesto, formados para el año de 1915, quedan expuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo crean conveniente y presenten las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Herrameñuri, 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Pedro Blanco.

RODEZNO

355

Formado por la Junta repartidora el reparto de arbitrios extraordinarios de paja, leña y patatas, para el año 1915, queda expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán presentar reclamaciones los vecinos que se crean perjudicados; después no se admitirá ninguna.

Rodezno, 11 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Ricardo Ruiz.

BERGASILLAS

356

Terminadas de formar las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año 1914, aprobadas por este Ayuntamiento y censuradas por el Sr. Regidor Síndico, se exponen al público

en la Secretaría del Ayuntamiento de nueve á doce por la mañana y de dos á cinco por la tarde, por término de quince días, que se contarán al siguiente de la aparición en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan ser examinadas y presentar reclamaciones en las partidas que no consideren justas, pasados los 15 días no se admitirá ninguna.

Bergasillas, 10 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Basilio Ortega.

EL REDAL

357

Don Toribio Fernández Parra, Secretario del Ayuntamiento de El Redal.

Certifico: Que en el sorteo celebrado en el día de hoy ante este Ayuntamiento para la designación de Vocales asociados de la Junta municipal que ha de actuar en el corriente año, ha correspondido á los señores siguientes:

1.ª SECCIÓN

Don José Cenzano Torre
» Rogelio Cabezón Ciordia
» Jacinto Ibáñez Sáenz

2.ª SECCIÓN

Don Urbano Bretón Royo
» Jerónimo Escalona Royo

3.ª SECCIÓN

Don Miguel Royo Hierro
» Silverio Balmaseda Ocón
Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde de El Redal, á diez de Febrero de mil novecientos quince.—Toribio Fernández Parra.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Gil.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Badarán

Concejales

Don Lorenzo Torrecilla Lerena
» Benito Martínez Larrea (menor)
» Andres Orduña Martínez
» Benito Olarte Morga
» Jacinto Arambarri Manzanares
» Eugenio Torrecilla Lerena
» Ruf. Sáenz Manzanares
» Pedro Rubio Uruñuela
» Policarpo Marcos Caro

Mayores contribuyentes

Don Juan José García Escudero
» Andrés Lozano Martínez

Don Marcelino Torrecilla López
» Dionisio Martínez Larrea
» Braulio Terrero Urizar
» Juan Torrecilla Baños
» Benito Martínez Larrea (mayor)
» Gregorio Olarte Cañas
» Enrique Olarte Baños
» Bonifacio Lozano Martínez
» Pedro Martínez Uruñuela
» Timoteo Torrecilla Lozano
» José Torrecilla Baños
» Vicente Lozano Rodríguez
» Facundo Terrero Urizar
» Felipe Novoa Cadalso
» Adrián Larrea Martínez
» Angel Baños Terrero
» Manuel Fernández Lozano
» Manuel López Martínez
» Juan Martínez Moreno
» Domingo Torrecilla Lozano
» Policarpo López Martínez
» Guillermo Terrero Urizar
» Luis Fernández Carcedo
» Domingo Olarte Martínez
» Francisco Martín Martínez
» Agapito Martínez Larrea
» Antonino Martínez Martínez
» Antonio Marcos Olarte
» Pío García Pérez Caballero
» Mateo Torrecilla Lerena
» Joaquín Lozano Martínez
» Tomás Olarte Martínez
» Pedro Baños Terrero
» Julián Dulce Alvarez

Bergasillas

Concejales

Don Basilio Ortega Ortega
» Pedro Yustes Herce
» Pedro Ortega Alcalde
» Angel Yustes Alcalde
» Pedro Jiménez Yustes
» Tomás Jiménez Peña

Mayores contribuyentes

Don Román Herce Herce
» Santos Ortega Eguizábal
» Angel Herce Ortega
» Nicolás Yustes Arpón
» Esteban Jiménez Miranda
» Pascasio Miranda Jiménez
» Victoriano Jiménez Yustes
» Eusebio Herce Ortega
» Lucio Herce Ortega
» Alejandro Ortigosa Jiménez
» Gil Yustes Miranda
» Gabriel Ortega Herce
» Jerónimo Yustes Garrido
» Matías Herce Ortega
» Marcelino Arpón Ortega
» Andrés Ortega Eguizábal
» Ruperto Ortega Miranda
» Timoteo Jiménez Ortigosa
» Hipólito Arpón Ortega
» Timoteo Ortega Eguizábal
» Tirso Fernández Arpón
» Guillermo Herce Ortega
» Jesús Yustes Ortigosa
» Pablo Miranda Alcalde

Cellorigo

Concejales

Don Bruno Uriarte Corcuera
» Estanislao Busto González

Don Matías Iturricha Cerrajería
 » Salvador Valderrama Pangusión
 » Angel Manrique Pangusión
 » Esteban Fernández Valderrama

Mayores contribuyentes

Don Miguel López de Silanes
 » Pablo López de Silanes
 » Ciriaco López de Silanes
 » Román López Salinas
 » Juan López de Silanes
 » Vicente Fernández Valderrama
 » Toribio Barahona Busto
 » Claudio Trepiana Salinas
 » Julián López de Silanes
 » José Ruiz Bachicabo
 » Ciriaco Pérez Mendiguren
 » Angel Valderrama
 » Fulgencio Valderrama
 » Manuel Pangusión Bóveda
 » Dámaso Martínez Orá
 » Agustín López Pangusión
 » José Pangusión
 » Victoriano López Pangusión
 » Cecilio Valderrama
 » Pedro López Urrecho
 » Silverio Pangusión Hernández
 » Inocencio López Silanes
 » Cándido Caño

Foncea

Concejales

Don Emilio Varona Fernández
 » Claudio Salazar Hernani
 » José Castillo Villate
 » Marcelino Gómez Medina
 » Ignacio Salazar Rodríguez

Mayores contribuyentes

Don Tiburcio Martínez de Salinas
 » Emilio Villate Agriano
 » Bernardino Fernández Caño
 » Antonio Angulo López
 » Ignacio López Fernández
 » Manuel Irazábal Alonso
 » Constantino Hernani Villanueva
 » Pedro Arnáez Hernani
 » Marcos Agriano Fernández
 » Sebastián López de Silanes
 » Alejandro López de Silanes
 » Eustaquio Hernández Hernani
 » Esteban Gutiérrez González
 » Zacarías Salazar Hernani
 » Eugenio del Val Arce
 » Manuel Hernández Hernani
 » Juan Gutiérrez González
 » Victoriano Hernández Ruiz
 » Pío Salazar Hernani
 » Basilio Salazar Ameyugo
 » Ciriaco Hernani López
 » Florentino Arnáez Cantón
 » Santiago Zárate Montejo
 » Gabriel Montejo Fernández
 » Eugenio Hernández Balmaseda
 » Nicolás Pinedo Hernani
 » Isidoro Zárate Martínez
 » Manuel Hernani Pinedo

Fonzaleche

Concejales

Don Felipe del Val Abaigar
 » Ciriaco González Urria
 » Santiago López San Millán
 » Valeriano Martínez de Sojo
 » Erundino Ortún Ayala
 » Julián Valgañón Castillo
 » Fermín Abalos Medina

Mayores contribuyentes

Don Pablo López de Silanes
 » Ricardo Martínez Salinas
 » Víctor Ameyugo Castillo
 » Crescencio Valgañón Ayala
 » Simeón Ruiz Zugaza
 » Julián Valgañón Guivilondo
 » Felices Ortún Ayala
 » Florentino Castillo Ballugera
 » José Moreno González
 » Pedro Oñate Ortiz
 » Saturnino Pérez Ruiz
 » Domingo Ortún Ayala
 » Felipe Valgañón Guivilondo
 » Cirilo Barahona Calzada
 » Juan Oñate Castillo
 » Nemesio Valgañón Castillo
 » Manuel Barahona Calzada
 » Crisantos González Urria
 » Román Gómez Villalonga
 » Anastasio Ruiz Valgañón
 » Valentín Oñate Ortiz
 » Gregorio Gamarra Vitoria
 » Francisco Barahona Sáez
 » Eulogio Abaigar Junquera
 » Marcelino Jorge Sancha
 » Marcos Gómez Martínez
 » Saturnino Ballugera Murga
 » Emerencio Valgañón Labarga

Gimileo

Concejales

Don Pedro García Rosales
 » Demetrio Pérez Sáez
 » Víctor Argudo Hernando
 » Hilario Blanco Sánchez
 » Mauricio Ruiz Díaz
 » Leandro Pérez Lafuente

Mayores contribuyentes

Don Julian Zárate Salaya
 » Dámaso Argudo Guinea
 » Federico Argudo Anduegui
 » Pedro Martínez Iradier
 » Ricardo Ruiz Gobantes
 » Victoriano Sabando Muga
 » Remigio Ruiz Mahave
 » Juan Díaz Ansótegui

Ollauri

Concejales

Don Claudio Suso Calleja
 » Angel L. Davalillo Angustinos
 » Raimundo García Barrón
 » Ezequiel Apellániz Allende
 » Sergio Castillo Merino
 » Félix Arnáez Lafuente
 » Lope García Rodríguez

Mayores contribuyentes

Sr. Marqués de Terán
 Don Federico Paternina Jusué

Don Ricardo Ruiz Garnica
 » Justo Lumbreras García
 » José Ruiz García
 » Blas Barrón Martínez
 » Fermín García Davalillo
 » Isaac San Martín Castilla
 » Manuel Lumbreras Ortiz
 » Pedro Martínez Argudo
 » Juan de Dios Ortiz Viñaspre
 » Fermín Ruiz Davalillo
 » Simeón Altuna Castroviejo
 » Inocente Martínez Aramayona
 » Anastasio López Davalillo
 » Apolonio Berberana Rodríguez
 » Lino López Davalillo
 » Casimiro Bobeda Castillo
 » Cándido Ruiz Viribay
 » Francisco Zuazúa Davalillo
 » Juan Suso Moneo
 » Manuel Lumbreras Hermosilla
 » Fermín Hernando Pérez
 » Isidoro Ruiz Davalillo
 » Timoteo Ruiz Martínez
 » Félix Ruiz Sáenz
 » Antonio García Orive
 » Benigno Maixó Cortázar

San Asensio

Concejales

Don Argimiro Espiga Requeta
 » Víctor Cardenal García Escudero
 » Urbano Rojas Villar
 » Raimundo Visaira Balmaseda
 » Vicente Aldana Rojas
 » Pedro Blanco Puras
 » Ignacio Blanco Visaira
 » Angel García Ríos
 » Francisco Alegría Pérez
 » Eusebio Benito Ríos

Mayores contribuyentes

Don Casimiro Espinosa Díaz
 » Policarpo Puras Gasco
 » Valentín Espiga San Martín
 » Guzmán Abalos Balmaseda
 » Telesforo García del Rosal
 » Avelino Visaira Metola
 » Gervasio Blanco Puras
 » Jesús Blanco Fernández
 » Natalio Benito Ríos
 » Joaquín Besga Mateo
 » Nemesio Díaz Barrón
 » Laureano Miguel Manzanares
 » Eugenio Abalos Balmaseda
 » Cesáreo Villaro Soto
 » Fortunato Blanco Visaira
 » Manuel Fernández Visaira
 » Andrés Ceballos Medrano
 » Serafín Ortega Barasoain
 » Pío Gasco Ortega
 » Mariano Sodupe Blanco
 » Pedro Castresana Villarreal
 » Teobaldo Alonso Ceballos
 » Gabino Sodupe Ortega
 » Cecilio Blanco Espinosa
 » Manuel Sodupe Blanco
 » Sergio Puras Velilla
 » Gregorio Blanco Puras
 » Tomás Álvarez Velilla

Don Manuel Torres Samaniego
 » Frutos Abalos Estremiana
 » Pedro Aldana Rojas
 » Quintín García Palacios
 » Pedro Abalos Barasoain
 » Valeriano Puras Miguel
 » Eusebio Pérez Ortega
 » Cándido Visaira Metola
 » Simeón Moral Díez
 » Benito García Lucendo
 » Fermín Espinosa Pimentel
 » Juan Miguel Manzanares

Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

333

Media filiación

De Antonio Laguna García, hijo de Francisco y de María, natural de Nieva de Cameros, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Logroño, vecindado en Buenos Aires, nació en 13 de Junio de 1893, de oficio comerciante, edad 21 años, 7 meses y 20 días. Su religión (C. A. R.), su estado soltero.

Fué quinto por la Zona de Recluta de Logroño, número 36, para el reemplazo de 1914 con el número 8 del sorteo.

Madrid, 3 de Febrero de 1915.
 —El segundo Teniente Juez instructor, Isacio Cañas.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

362

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Marzo de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jamón, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 11 de Febrero de 1915.
 —Santiago Aztorga.